

BOLETIN OFICIAL

DE

INSTRUCCION PUBLICA.

PARTE OFICIAL.

INSTRUCCION PRIMARIA.

La comision provincial de Instruccion primaria de Albacete cumpliendo con lo prevenido por la direccion general de Estudios en su circular de 28 de Febrero último, ha remitido en 21 de Junio próximo pasado el estado anual de la enseñanza que en ella se pedia, y de él resulta lo siguiente:

PARTIDO DE ALBACETE.

Número de pueblos.....	4
Idem de vecinos.....	4,099
Idem de habitantes.....	16,197

ESCUELAS DOTADAS Y PARTICULARES.

Dotadas.....	{ De niños.....	6
	{ De niñas.....	3
Particulares.....	{ De niños.....	1
	{ De niñas.....	2

MAESTROS CON TÍTULO Y SIN EL.

<i>Maestros</i>	{ Con título.....	5
	{ Sin él.....	2
<i>Maestras</i>	{ Con título.....	2
	{ Sin él.....	1

ALUMNOS QUE CONCURREN A LAS ESCUELAS.

Niños.	400
Niñas.	105

PARTIDO DE ALCARAZ.

Número de pueblos.	17
Idem de vecinos.	5,693
Idem de habitantes.	20,830

ESCUELAS DOTADAS Y PARTICULARES.

<i>Dotadas</i>	{ De niños.....	15
	{ De niñas.....	5
<i>Particulares</i>	{ De niños.....	1
	{ De niñas.....	5

MAESTROS CON TÍTULO Y SIN EL.

<i>Maestros</i>	{ Con título.....	5
	{ Sin él.....	2
<i>Maestras</i>	{ Con título.....	"
	{ Sin él.....	10

ALUMNOS QUE CONCURREN A LAS ESCUELAS.

Niños.	645
Niñas.	158

PARTIDO DE ALMANSA.

Número de pueblos.	4
Idem de vecinos.	4,214
Idem de habitantes.	15,460

ESCUELAS DOTADAS Y PARTICULARES.

Dotadas.....	{ De niños.....	3
	{ De niñas.....	3
Particulares.....	{ De niños.....	2
	{ De niñas.....	2

MAESTROS CON TITULO Y SIN EL.

Maestros.....	{ Con título.....	4
	{ Sin él.....	1
Maestras.....	{ Con título.....	2
	{ Sin él.....	3

ALUMNOS QUE CONCURREN A LAS ESCUELAS.

Niños.	452
Niñas.	266

PARTIDO DE CHINCHILLA.

Número de pueblos.	7
Idem de vecinos.	5,231
Idem de habitantes.	19,100

ESCUELAS DOTADAS Y PARTICULARES.

Dotadas.....	{ De niños.....	6
	{ De niñas.....	3
Particulares.....	{ De niños.....	2
	{ De niñas.....	1

MAESTROS CON TITULO Y SIN EL.

Maestros.....	{ Con título.....	6
	{ Sin él.....	2
Maestras.....	{ Con título.....	3
	{ Sin él.....	3

ALUMNOS QUE CONCURREN A LAS ESCUELAS.

Niños.	448
Niñas.	251

*

PARTIDO DE CASAS IBÁÑEZ.

Número de pueblos.	21
Idem de vecinos.	6,314
Idem de habitantes.	21,297

ESCUELAS DOTADAS Y PARTICULARES.

<i>Dotadas</i>	{ De niños.	21
	{ De niñas.	9
<i>Particulares</i>	{ De niños.	1
	{ De niñas.	3

MAESTROS CON TITULO Y SIN EL.

<i>Maestros</i>	{ Con título.	11
	{ Sin él.	11
<i>Maestras</i>	{ Con título.	3
	{ Sin él.	9

ALUMNOS QUE CONCURREN A LAS ESCUELAS.

Niños.	904
Niñas.	341

PARTIDO DE HELLIN.

Número de pueblos.	5
Idem de vecinos.	4,282
Idem de habitantes.	15,722

ESCUELAS DOTADAS Y PARTICULARES.

<i>Dotadas</i>	{ De niños.	7
	{ De niñas.	4
<i>Particulares</i>	{ De niños.	2
	{ De niñas.	2

MAESTROS CON TITULO Y SIN EL.

<i>Maestros</i>	{ Con título.	5
	{ Sin él.	2
<i>Maestras</i>	{ Con título.	1
	{ Sin él.	4

ALUMNOS QUE CONCURREN A LAS ESCUELAS.

Niños.	434
Niñas.	294

PARTIDO DE RODA.

Número de pueblos.	9
Idem de vecinos.	4,959
Idem de habitantes.	18,308

ESCUELAS DOTADAS Y PARTICULARES.

Dotadas.	{ De niños.	9
	{ De niñas.	7
Particulares.	{ De niños.	2
	{ De niñas.	2

MAESTROS CON TITULO Y SIN EL.

Maestros.	{ Con título.	7
	{ Sin él.	2
Maestras.	{ Con título.	4
	{ Sin él.	5

ALUMNOS QUE CONCURREN A LAS ESCUELAS.

Niños.	489
Niñas.	300

PARTIDO DE YESTE.

Número de pueblos.	7
Idem de vecinos.	4,353
Idem de habitantes.	15,072

ESCUELAS DOTADAS Y PARTICULARES.

Dotadas.	{ De niños.	7
	{ De niñas.	2
Particulares.	{ De niños.	2
	{ De niñas.	2

MAESTROS CON TITULO Y SIN EL.

Maestros.....	{ Con título.....	4
	{ Sin él.....	3
Maestras.....	{ Con título.....	2
	{ Sin él.....	4

ALUMNOS QUE CONCURREN A LAS ESCUELAS.

Niños.....	477
Niñas.....	112

OBSERVACIONES.

Puede graduarse que una gran parte de los niños reciben la enseñanza gratis, mediante el número mayor de escuelas dotadas que el de particulares.

La diputacion provincial se ocupa en llevar á cabo el importante establecimiento de la escuela normal, con cuyo objeto se ha pedido ya al Gobierno el edificio que ha de servir para ella y propuéstole los arbitrios y repartimientos necesarios.

Lista de los individuos que componen la comision de Exámenes de maestros y maestras de instruccion primaria de esta provincia.

Sr. gefe político, presidente.

D. Mariano Gomez Valero, vocal, eclesiástico, de la comision provincial.

D. José Sierra, id., individuo de id.

D. José Duarte, maestro de instruccion primaria.

Doña Rita Fernandez, maestra de niñas.

D. Alfonso Canovas, maestro de instruccion primaria.

Albacete 25 de Marzo de 1841. = El secretario, José María Rebollo.

Lista de los individuos que componen la comision de Instruccion primaria de esta provincia.

Sr. gefe político, presidente.

D. José de la Serna, vocal, individuo de la diputacion provincial.

D. Mariano Gomez Valero, vocal, eclesiástico.

D. Jose Sierra, vocal.

D. Francisco Gomez García, idem.

Albacete 25 de Marzo de 1841. = El secretario, el que lo es del gefe político, José María Rebollo.

Títulos de maestros de instruccion primaria expedidos en el mes de Junio de 1841.

Provincias.	NOMBRES.	Nota.	Núm.
CLASE SUPERIOR.			
Barcelona....	D. Julian Gonzalez de Soto.....	Sobresaliente.	3º
CLASE ELEMENTAL.			
Málaga.....	D. Antonio Locamus.....	Sobresaliente.	3º
Granada.....	D. Francisco Calvente.....	Id.	Id.
Cáceres.....	D. Manuel Soria.....	Id.	Id.
Málaga.....	D. Miguel Izquierdo.....	Superior.	2º
Santander....	D. Hermenegildo de los Perales....	Id.	Id.
Logroño....	D. Pedro Ruiz de Velasco.....	Id.	Id.
Soria.....	D. Fernando las Heras.....	Id.	Id.
Idem.....	D. Juan Martin Ruiz.....	Id.	Id.
Idem.....	D. Pablo Fresno.....	Id.	Id.
Alicante....	D. Joaquin Rostoll.....	Id.	Id.
Granada.....	D. Francisco de Paula Erena.....	Id.	Id.
Ciudad-Real..	D. Damian Medina.....	Id.	Id.
Zaragoza....	D. Mariano Ariño.....	Id.	Id.
Madrid.....	D. Faustino de Blas.....	Id.	Id.
Segovia....	D. Fabian Trigos.....	Id.	Id.
Cáceres.....	D. Gerardo Gonzalez Trejo.....	Id.	Id.
Toledo.....	D. José María Sanchez Turrero....	Aprobado.	1º
Guadalajara..	D. Francisco Javier Lario.....	Id.	Id.
Zamora.....	D. Estanislao Martin.....	Id.	Id.
Segovia....	D. José Martin Rodriguez.....	Id.	Id.
Logroño....	D. Ramon Navas.....	Id.	Id.
Zaragoza....	D. Bernardo Royo.....	Id.	Id.
Salamanca...	D. Francisco Vicente.....	Id.	Id.

CLASE ELEMENTAL SIN NOTA NI NUMERO.

Granada.....	D. Francisco de Paula Espada y Duran.
Alicante.....	D. Jacinto Miralles.
Búrgos.....	D. José de Miguel.
Zaragoza....	D. Luis Magallon.
Idem.....	D. Juan Ramon Perez.
Huelva.....	D. Juan Elías Moreno.
Madrid.....	D. Ramon Muñoz.
Orense.....	D. Gerónimo Isidro y Conde.

<i>Zamora</i>	D. Cesáreo Pelaez.
<i>Idem</i>	D. José Velasco.
<i>Palencia</i>	D. Antonio Villalobos.
<i>Cádiz</i>	D. Melchor Cerezo.
<i>Soria</i>	D. Ramon Ayllon y Martin.
<i>Madrid</i>	D. José Malagon.
<i>Palencia</i>	D. Buenaventura Fernandez Santos.
<i>Granada</i>	D. José María Alvarez.

MAESTRAS DE NIÑAS.

Provincias.	NOMBRES.	Notas.	Núm.
<i>Segovia</i>	Doña Engracia Ramos.....	<i>Sobresaliente.</i>	3º
<i>Madrid</i>	Doña Juana Damians.....	<i>Id.</i>	<i>Id.</i>
<i>Valladolid</i> ..	Doña María de Mata y Araujo.....	<i>Superior.</i>	2º
<i>Huelva</i>	Doña Clara Roman.....	<i>Aprobada.</i>	1º

INSTRUCCION SUPERIOR.

Orden del Regente del reino declarando que los licenciados y doctores pueden ser nombrados secretarios de las universidades con la restriccion que se expresa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Mayo último ha comunicado á esta direccion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta que esa direccion elevó por conducto de este ministerio en 22 de Marzo último con motivo de las solicitudes de los doctores D. Julian Pando y D. José Fernandez á la plaza de secretario de la universidad de esta corte que se hallaba vacante, relativa á si los licenciados y doctores podian aspirar á dicha plaza; y en su vista se ha servido declarar que el carácter de doctor y licenciado no sea un obstáculo para desempeñar el cargo de secretario de las universidades, pero sin que aquella cualidad les dé preferencia sobre

los demas pretendientes, y con la expresa condicion de que en el caso de ser agraciados no disfruten de voto en las resoluciones mientras el expresado encargo desempeñen. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1841.= Facundo Infante.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

Orden del Regente del reino ampliando al número de veinte y cinco el de los examinadores en los grados mayores de la universidad de Madrid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 de Junio último ha comunicado á esta direccion general la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de esa direccion de 3 del corriente, relativa á que se amplíe el número de examinadores en los grados de licenciado señalado en la Real órden de 24 de Junio de 1839 para la universidad de Madrid; y en su vista, y conformándose con el dictámen de esa corporacion, se ha servido disponer que el número de examinadores en la universidad de esta corte para los referidos grados sea el de veinte y cinco; llamándose para completar este número, despues de los catedráticos de la facultad y de las asignaturas que deba acreditar el graduando, á los doctores mas antiguos de ella que sean mayores de veinte y cinco años y tengan vecindad ó residencia fija en esta corte. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1841.=Facundo Infante.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

Orden del Regente del Reino aprobando la creacion de una cátedra de Literatura é Historia en la universidad de Valencia.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=3.ª Seccion.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del ex-

pediente instruido con motivo de la exposicion del sustituto Don José Vicente Fillol, y en su vista y conformándose S. A. con el dictámen de esa direccion, se ha servido aprobar la creacion de la cátedra de literatura é historia acordada por el claustro de la universidad de Valencia. De orden del Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la referida universidad y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1841.—Facundo Infante.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

APÉNDICE

A LA PARTE OFICIAL.

Continúa la coleccion de Reales órdenes sobre instruccion pública.

CONTINUACION DEL REGLAMENTO PROVISIONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

Al señalar castigos para los niños no se ha podido menos de tomar en consideracion la facilidad con que se abusa de este medio de correccion, y los graves inconvenientes de este abuso. El castigo, por ligero que sea, jamás es indiferente, y menos en los niños. Si no produce bien, con seguridad hace mal. El castigo inoportuno, injusto ó ineficaz endurece en el vicio contraido, ó produce otros. El riesgo de que sea mal aplicado en las escuelas es grande por la posicion en que se encuentra el maestro; fiscal, juez y ejecutor á un tiempo, y tambien con frecuencia parte interesada, ofendida y apasionada. De esto nace principalmente la circunspeccion con que se dispone en el reglamento cuanto dice relacion á este asunto. Se propone la especie de castigos que tienen menos inconvenientes, y con que un maestro previsor y discreto puede con seguridad dirigir su escuela. No se ha resuelto la cuestion de si serán ó no necesarios en algun caso los castigos corporales, y cuáles hayan de ser estos. No deben suponerse nece-

sarios; y si en realidad lo fuesen alguna vez, seria preciso encomendarlo á los propios padres, y en último caso, y con anuencia de estos, remitirse á la prudencia de los maestros y celo de las comisiones; sin necesidad de expresar que el castigo frecuente en otro tiempo, y en realidad menos nocivo por lo mismo que se le daba menos importancia, pero que conocidamente ofende al pudor y degrada la dignidad del hombre, cual es el de azotes, no debe ya tolerarse, como tampoco ningun otro que pueda dañar á la salud. Cualquier castigo de esta especie por ligero que sea que haya de usarse, se habrá de imponer con gran moderacion, sin cólera, sin crueldad y sin acompañarlo con palabras injuriosas; teniendo presente los maestros que la frecuencia de estos castigos denota por lo comun mala direccion y desacredita la escuela.

Como sistema de instruccion pública elemental se han tenido presentes en la formacion del reglamento los principios mas importantes y mas conducentes al verdadero objeto de la institucion de escuelas; á saber: 1.º que estos establecimientos destinados en general para todos, lo estan especialmente para aquellos que carecen absolutamente de medios de adquirir los conocimientos necesarios á todo hombre en la sociedad civil: 2.º que para obtener algun dia todo el fruto que se espera de estos establecimientos, y hacer que la instruccion sea verdaderamente útil, es preciso que la educacion moral y religiosa esté combinada con la intelectual y ocupando el primer lugar.

No se puede negar que en todos los pueblos civilizados se ha considerado la instruccion moral y religiosa como esencial á la buena educacion; mas no siempre se ha entendido bien esta enseñanza, ni ha estado en todos tiempos y paises debidamente atendida. Se han dado muchas veces ideas equivocadas, erróneas y nocivas en esta materia; y los ejemplos numerosos y repetidos en todas las épocas antiguas y recientes son notorios, y bien tristes en el día entre nosotros; ejemplos mas funestos á la verdadera religion y sana moral que cuantos ataques han podido darles los escritores mas audaces y de mayores medios. Ciertamente es que los abusos nada prueban contra el buen uso en esta materia como en todas; mas no por eso dejan de ser un grave mal. Tampoco se negará que esta parte de la educacion ha sido frecuentemente descuidada; y

en estos últimos tiempos, si no ha sido desatendida enteramente, por lo menos no ha merecido tanto aprecio como el estudio de las ciencias y artes. De aquí ha provenido que el grande impulso dado á la educacion pública desde fines del siglo último, y que ha hecho de ella una verdadera ciencia, cultivada con la intension y el celo correspondientes á la magnitud del objeto, no se haya hecho sentir notablemente en la reforma moral de los pueblos. No se ha perdonado medio que pueda contribuir á la mayor inteligencia de los jóvenes; se ha procurado suministrarles toda especie de conocimientos positivos y útiles en diferentes materias; y sin embargo la experiencia muestra que toda esta masa de instruccion no basta por sí sola para producir la reforma moral de los hombres, ni influye tanto como es de desear en la felicidad del género humano. Se ha visto que el establecimiento de innumerables escuelas en algunos países no ha sido bastante para contener los progresos de la corrupcion de costumbres, y que era preciso dar á la educacion en estas mismas escuelas un giro mas conveniente, si habian de remediarse los desórdenes que afligen á la sociedad.

Mientras que las escuelas han estado reducidas á lo que se dice en ellas, leer, escribir y contar, poco menos que maquinalmente, y la instruccion religiosa adquirida en ellas ha consistido sustancialmente en palabras cuyo significado ignoran los niños ó entienden mal, que es aun peor, se concibe muy bien que no han podido influir sensiblemente en la moral pública ni privada. Pero despues que con tanto empeño y por tan diferentes medios se ha procurado desarrollar y dirigir la razon desde la infancia del hombre, es de admirar que no se hayan obtenido mayores resultados en la mejora de costumbres. Esta observacion ha convencido por último á todos los promovedores celosos de la educacion pública, de que no solo es preciso establecer escuelas, sino arreglarlas de manera que las facultades morales sean tan cultivadas por lo menos como las intelectuales, ejercitándose la voluntad de los niños como se ejercita ó debe ejercitar su entendimiento. Preciso es confesar que el conveniente ejercicio de las facultades morales no está todavía bien conocido para poderlo dirigir por medio de una enseñanza metódica y regular; que no se poseen medios de enseñar paciencia, sobriedad, valor, docili-

dad &c., como se poseen los de enseñar otras materias; y sin embargo, no puede negarse que ha de haber métodos para ello como los hay para formar nuestros modales. Este estudio interesante habrá de hacerse por los maestros en los seminarios y escuelas normales, hasta tanto que se haya generalizado una práctica bien entendida y al alcance de todos. Pormenores sobre esta materia no pueden por ahora tener lugar en un reglamento general, y estarán mejor en manuales acomodados á las circunstancias de los que tienen á su cargo las escuelas.

Las disposiciones que contiene el capítulo 5.º y las indicaciones hechas en diferentes artículos, podrán conducir á los maestros al descubrimiento de verdades luminosas y útiles para conocer y distinguir lo bueno de lo malo, y de consejos y ejemplos que proponer como modelos á sus discípulos, para que no sean tanto las palabras como las ideas y las obras las que estos aprendan.

Se ha procurado dar á los prelados y comisionados eclesiásticos la intervencion que corresponde á su ministerio, como se la da la ley. Se ha querido que tengan la influencia que conviene en la instruccion del pueblo, porque esta, como se ha dicho, debe ser esencialmente religiosa; y al efecto nadie dudará de que aquellos pueden prestar grandes servicios.

Despues de haber reflexionado detenidamente sobre las ventajas y desventajas de señalar ó no libros de texto, ha parecido conveniente autorizar á los maestros y comisiones locales para que elijan los que les parezcan mejores, con el conocimiento siempre é implícita aprobacion de la respectiva comision provincial, que á su vez dará noticia al Gobierno de los libros de uso en las escuelas. Esta disposicion, arriesgada á primera vista, deja de serlo en el supuesto de que los maestros y comisiones cumplan con su deber. Si no cumplen, nada se adelantaria con ordenar otra cosa que pudiera igualmente dejarse de cumplir. El riesgo de que en las escuelas se haga uso de malos libros, ha de provenir necesariamente de una de tres causas: ó de malos principios religiosos, morales ó políticos, ó de ignorancia, ó de falta de medios para adquirir libros buenos. La primera será por fortuna la mas rara; y si alguna vez se verifica, no serian los libros determinados que se impusieran los que remediasen el mal. La

contradiccion ó impugnacion de la doctrina de estos mismos libros seria el medio de seducccion para los niños que creen naturalmente las palabras del que los enseña. Es de suponer que los libros no serán los instrumentos de que se valga un maestro de escuela pública, á lo menos los libros de que se sirve en la escuela, para pervertir á sus discípulos. Los libros estan á la vista, los compran los padres y presentan una prueba material capaz de confundir á los mal intencionados. De otros medios menos peligrosos y mas eficaces se valdrán si por desgracia tienen este designio; y el solo recurso contra estos medios es el celo de los encargados de vigilar la conducta y opiniones del maestro, juzgándola principalmente por los resultados de la enseñanza en todos sentidos.

Cuando se adoptan malos libros por ignorancia de los maestros, es el remedio natural y directo el ilustrar á estos ó valerse de otros. Se prevendria sin duda este inconveniente señalando el Gobierno de antemano los libros que han de usarse en las escuelas, como se hacia en otro tiempo en todas partes, y se ha hecho hasta el dia en España. Mas la experiencia ha mostrado que la solicitud del Gobierno en este como en otros negocios, no siempre evita los males que teme, y los produce á veces mayores. No puede dudarse que esta oficiosidad es una de las principales causas de que carezcamos de libros elementales, y de que no los tengamos mejores, conviniendo en que hay algunos buenos. La sola circunstancia de obligar á que se lean determinados libros en las escuelas, y no otros aunque sean buenos, es bastante poderosa para retraer á los que esten dispuestos á publicar nuevas obras, y arredrar en vez de alentar á los que pudieran ocuparse con utilidad pública en tan importante servicio. Este es un resultado necesario, aun cuando el Gobierno por su parte esté pronto siempre á dar un nuevo decreto por cada obra de mérito que se publique, y aunque su juicio sea en todos los casos acertado y justo; pues el temor de un fallo de esta especie es natural, y pocos querrán exponerse á una indirecta reprobacion. Seria por otra parte necesario ir comprando todas las obras designadas, ó desechar unas y adoptar otras cada dia, si alguna vez se llega á escribir en España tanto como en otros paises. A estos se agregarían otros inconvenientes mayores, y sobre todo se correria el riesgo de que esta viniese á ser una

especulacion, ó mas bien un monopolio con los conocimientos humanos. Mas conforme á la razon seria y menos peligroso ordenar que no se haga uso en las escuelas de libros que no hayan tenido la aprobacion de la direccion general de Estudios ú otra corporacion literaria y científica; y sin embargo, mientras haya esperanzas de que las comisiones acierten en el desempeño de este encargo y correspondan á la confianza que han merecido, no parece necesaria ni aun esta restriccion. A mas de esto podrá ser que en aldeas y pueblos miserables haga oficio de maestro alguna persona que no tenga noticia de los libros comunes en las escuelas, bien que no son estos los maestros de que trata el plan provisional, ni á quienes ha de servir el reglamento. Este supone maestros examinados que han de haber visto por necesidad algunos buenos libros que se leen en todas partes con crédito universal. Y por otra parte, para que por ignorancia precisamente se haga uso de los malos libros, no habian de ser solos los maestros los que desconozcan los buenos; seria preciso que los individuos de las comisiones locales y superiores fuesen tambien en tanto grado ignorantes, y esto no es posible. La libre eleccion, por el contrario, será para muchos maestros un medio de progresar en la enseñanza y acreditarse, procurando tener pronta noticia de los adelantamientos que se hagan por otros.

Cuando la falta de medios ocasiona la privacion de libros, nada importa que se designen ó no los que deban usarse. En este caso es preciso facilitarlos.

Todas estas consideraciones persuaden que se debe dejar en libertad á los maestros de adoptar los libros que crean mas á propósito para la enseñanza, siempre que se puedan precaver con racional seguridad los abusos de esta libertad. A este fin, y tambien el de poder juzgar de los adelantamientos de maestros y discípulos, el Gobierno de S. M. cuidará de estar informado de lo que se lee en las escuelas. Y por último, cuidará tan pronto como las circunstancias lo permitan, de proporcionar en abundancia obras útiles para la enseñanza elemental, de fácil adquisicion por su coste para toda clase de compradores, y de que se provea de ellas á los pobres en todas partes.

Con el mismo objeto de fomentar los progresos útiles, dejando expedito el ingenio y habilidad de cada uno, se per-

mite á los maestros elegir método de enseñanza. Esta medida, como la anterior, no producirá inmediatamente sus resultados; serán lentos, pero seguros. La doctrina de métodos es por ahora poco conocida en España; ha estado descuidada como lo estaba en la mayor parte de la Europa hace pocos años; y no es estudio que pueda hacerse en las actuales escuelas, sino que se hará despues con otros indispensables en los seminarios normales. Entre tanto los maestros que hayan aprendido varios métodos, y los que se dediquen en lo sucesivo á aprenderlos, elegirán el que les parezca mas útil en sus circunstancias y mas conforme á su inclinacion. Desde luego sentirán la ventaja inherente á toda empresa espontánea, cuyo móvil es el interés individual, y cuyos resultados crecen con los esfuerzos. Sabido es que la habilidad del maestro es el gran resorte de un método, cualesquiera que sea, y que no hay buen método para un mal maestro. Los ensayos, variaciones y reformas emprendidas con circunspeccion en los que se dicen métodos especiales; esto es, en el de enseñar á leer, el de enseñar á escribir ó á contar, son necesarias y deben tentarse con oportunidad por los individuos. Lo que uno inventa se somete á la prueba de otros; se mejora si corresponde á las esperanzas concebidas, marchando de este modo progresivamente, ó bien sufre la suerte de ser desechado por convencimiento. Los métodos generales de direccion y arreglo de individuos, secciones, clases &c. para el aprovechamiento general, podrán ser inalterables en la base; pero son susceptibles de infinitas combinaciones y modificaciones de que pueden sacar mucho partido los maestros inteligentes.

Se conocen tres métodos generales con los nombres de individual, simultáneo y mútuo; y por cuanto la diferencia consiste en el número de niños enseñados á la vez, podian en rigor reducirse á los dos primeros; pues realmente, ó se enseña á cada uno de por sí, lo que se llama método individual, ó se enseña á un mismo tiempo á varios que se hallan en estado de recibir la misma instruccion, y entonces se dice enseñanza simultánea. El primero, que es natural y aplicable cuando el maestro tiene á su cargo dos, tres ó cuatro discípulos, porque puede llevar á todos tan adelante como permitan las facultades intelectuales de cada individuo, sin tener

que esperar un momento por los adelantamientos de otro, no es de útil aplicacion á las escuelas públicas por el tiempo que necesariamente pierden todos. Con este método el maestro que tenga sesenta discípulos y emplee tres minutos con cada uno, ocupará las tres horas de escuela; el discípulo aprovechará los tres minutos y perderá el tiempo restante. De aquí ha provenido el abandono cada dia mas general de semejante método sin necesidad de haber sido prohibido. Apenas queda vestigio de esta práctica, sino en aquellos pueblos muy cortos, donde por fortuna es menos perjudicial en razon del menor número de niños. Queda, pues, ó debe quedar el método simultáneo, esto es, aquel que tiene por objeto hacer partícipes de una misma leccion á todos los discípulos que pueden recibirla y la necesitan. Consiste en formar secciones ó pequeñas divisiones de los niños que con corta diferencia tienen la misma instruccion, y hacerles trabajar en leer, escribir y contar &c. colectivamente en la seccion que corresponde, de modo que estudien y aprendan todos los de una seccion una misma cosa. Con este método puede ya el maestro adelantar sensiblemente y por grados toda una escuela bastante numerosa, y puede tambien mas fácilmente hacer guardar el orden y la disciplina.

El método dicho de enseñanza mútua, relativamente á la base enunciada, no es mas que un método simultáneo. Hay sin embargo una diferencia importante entre estos dos, en la cual consiste principalmente el mérito relativo de cada uno. Conforme al método simplemente simultáneo, el maestro debe dar leccion por sí mismo á todas y cada una de las secciones; y por el de enseñanza mútua cada seccion y cada clase estan al cuidado inmediato y reciben la leccion de un discípulo mas adelantado, en vez de recibirla del maestro. En este instruye por sí el maestro con especial cuidado á los instructores ó monitores, y estos instruyen á los demás. A primera vista se percibe la ventaja de que el maestro mismo instruya á las secciones conforme al método simple simultáneo; mas tiene la desventaja de que esto no puede verificarse cuando el número de discípulos es crecido y hay precision de multiplicar las secciones y comprender en cada una mayor número de individuos. En tal caso el maestro no tiene tiempo para oír á todos, corregir &c., y se ve obligado á valerse de otros niños

que no pueden hacerlo tan ordenada y útilmente como el maestro mismo.

Cuando la concurrencia de niños de una escuela no pasa de sesenta á setenta, es preferible el simultáneo, suponiendo igual disposicion en el maestro. De aqui se infiere que en los pueblos de corto vecindario, y en los medianos y grandes donde haya abundancia de maestros, convendrá que este sea el que prevalezca; y en los de gran vecindario pobre, donde suelen faltar maestros, será preferible el mútuo. Ni uno ni otro método se pueden observar rigurosamente aislados, pues ni es fácil por el método simultáneo que pueda un maestro sostener la aplicacion y órden en las secciones que no estan trabajando con él, sin que le auxilien algunos de los mismos niños para el frecuente repaso y correccion de las secciones inferiores; ni en la enseñanza mútua puede ó debe dispensarse el maestro de recorrer las secciones y asegurarse de que los monitores enseñan como deben, y tomar parte en ello cuando no lo hacen bien.

Los detalles de uno y otro método no se conocen á fondo sin haberlos aprendido prácticamente en una buena escuela, ni se perciben á primera vista el objeto y las ventajas morales é intelectuales de los diferentes medios de ejecucion sin una explicacion detenida que no corresponde á este lugar.

Los exámenes públicos se han considerado siempre útiles, y en el último plan y reglamento de escuelas se ordenaban terminantemente. Ahora se proponen, no una vez al año y alternando en las diferentes escuelas que puede haber en una poblacion, como se disponia en aquel, sino dos veces al año, y en todas y en cada una de las escuelas dependientes del Gobierno. Son en general de tan grande y tan decisiva influencia los exámenes para el sostenimiento y progreso de la enseñanza pública, que sin ellos apenas habria medio eficaz de gobierno para este ramo. Todas las medidas de precaucion, toda la fuerza y rigor de cualesquiera otras disposiciones serian comparativamente ineficaces ó de poca seguridad. Con este barómetro á su disposicion puede el Gobierno cerciorarse en todo tiempo del ascenso ó descenso de la instruccion en los establecimientos que tiene á su cargo, y aplicar el remedio que convenga segun los casos. Penetrado de esta idea, insistirá con perseverancia en que los exámenes de toda clase

vengan á ser una prueba irrefragable de saber en el que los sufre, y muchas veces de saber, aptitud y celo en los que enseñan. Y aun cuando los exámenes en la enseñanza primaria no puedan ser tan severos y efectivos como en los estudios sucesivos á que se dedica la juventud, es muy importante que por ser los primeros en el curso de la vida, sean considerados como un negocio muy formal y de graves consecuencias.

No se condena el aparato que ha solido darse á este acto, antes por el contrario se recomienda por varias razones; pero no se quiere que venga á ser, como suele, mera ostentacion y apariencia. Toda escuela pública como establecimiento nacional, debe al público que la sostiene una manifestacion del carácter y extension de la enseñanza que se da en ella, y la mejor demostracion es la que resulta de los exámenes. El maestro está obligado con el Gobierno que le autoriza bajo esta implícita garantía, á dar una prueba tan segura como puede ser, de que desempeña dignamente el delicado encargo que se le ha confiado; y esta prueba consiste en el adelantamiento de los discípulos en todas las materias que ha debido enseñarles. El Gobierno necesita estos datos para dirigir bien la educacion pública, y dar tambien razon de sus progresos á quien corresponde, como uno de sus primeros cuidados.

A estos principales objetos de los exámenes públicos en la primera enseñanza, se agrega la urgente necesidad de corregir un abuso que se hace sentir vivamente en las enseñanzas superiores por resultado de aquella. Nada ha sido mas frecuente que el dejar los niños la escuela sabiendo apenas leer, escribir mal, y poco ó nada de contar; hacer rápidamente el estudio de la gramática latina, y presentarse en las universidades ú otros establecimientos públicos de segunda enseñanza tan mal preparados como es consiguiente. En el primer curso académico de lo que se dice filosofía, se ve obligado con frecuencia el profesor de matemáticas á emplear su tiempo en enseñar las cuatro reglas elementales de aritmética, ó poco mas, á quienes ya debian saberlas; el estudio de física se hace por esta causa con igual imperfeccion, y de este modo se ve marchar á no pocos jóvenes de asignatura en asignatura sin adelantar lo que pudieran á haber adquirido la debida instruccion primaria. Semejante estado no puede

*

continuar, ó los estudios serian en muchos casos débiles y defectuosos. Para que los profesores puedan regularizar su enseñanza, es preciso que tengan límites fijos de donde partir y adonde llegar por lo menos. No solamente han de exigirse conocimientos determinados é indispensables para pasar de la primera á la segunda enseñanza, y de esta á la tercera, sino que tambien de un curso á otro, y hasta de una clase á otra. Toda indulgencia en esta parte será funesta.

La mayor ó menor eficacia de los exámenes dependerá en gran parte de las comisiones locales á quienes se encargan especialmente; y siendo natural que el ejercicio de sus funciones les haga cada dia mas grato y mas interesante este ministerio, es de esperar que tomarán todo el interés que el bien público reclama en un acto de tanta trascendencia. Convendrá asimismo que en materia de premios tengan entendido que los mas útiles son los que consisten en libros, instrumentos ú objetos de instruccion, y propios para excitar una curiosidad útil; y que como estímulo ó medio de saludable emulacion son preferibles muchos premios de pequeño valor, pero proporcionado, á uno ó dos muy señalados que frecuentemente producen efectos opuestos al que se intentaba.

Como la mayor parte de lo que se contiene en el reglamento es aplicable desde luego á las escuelas existentes de niñas, especialmente en aquellas que estan dirigidas por maestras capaces, será muy útil que las mismas comisiones locales cuiden de que se lleve á efecto en ellas, ó se vaya planteando por lo menos, entre tanto que ulteriores disposiciones dan á estos establecimientos el impulso de que necesitan para llenar el grande objeto á que estan destinados.

Todas estas razones de conveniencia pública y utilidad para el arreglo general de la enseñanza y progresos de la instruccion elemental del pueblo, han movido el Real ánimo de S. M.; y en su virtud se ha dignado aprobar el siguiente reglamento que le ha sido presentado por la direccion general de Estudios.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península leyó en la tribuna del Congreso de los Diputados en la sesion extraordinaria de la noche del 12 del actual, un proyecto de ley sobre la enseñanza intermedia y la superior. Nosotros hemos creído hacer un verdadero obsequio á los suscriptores del BOLETIN, personas naturalmente interesadas en estas materias, anticipándonos en publicarlo íntegro: en los números sucesivos nos proponemos analizar detenidamente un documento tan importante para la enseñanza pública, y cuya falta se sentia tan profundamente en todo el Reino. De esperar es que las Córtes consideren en todo su valor este saludable y bien meditado proyecto, y que considerándolo con la preferencia que reclama den vado á su exámen y deliberacion en los dias que todavía restan á la actual legislatura.

El proyecto de que hablamos es como sigue:

A LAS CORTES.

Desde que en 21 de Julio de 1858 se sancionó la ley provisional de Instruccion primaria, el Gobierno á pesar de las tristes y angustiosas circunstancias de la época presente, ha podido mejorar en gran manera la situacion precaria y desatendida en que la incuria ó la confusion de otros tiempos habia legado á la generacion actual unas enseñanzas, base de la civilizacion y principio de la prosperidad y cultura de los pueblos.

Los reglamentos que conforme á las disposiciones de aquella ley han podido establecerse, la combinacion esmerada de los primeros rudimentos del saber humano, la clasificacion de las escuelas, las condiciones esenciales para ejercer con provecho comun el magisterio, el gobierno y la administracion en suma de tan im-

portante ramo, aseguran para el porvenir de la enseñanza primaria un estado lisonjero.

La obra de la administracion, sin embargo, por grande que sea el celo y la perseverancia de los encargados de los negocios públicos, no puede desarrollarse convenientemente. El poder ejecutivo ha recibido incompleta la legislación de la enseñanza, y sus esfuerzos, aislados é inseguros, ni alcanzan á mejorar suficientemente los estudios secundarios, ni pueden dirigirse respecto de los superiores sino á impedir su total decadencia y á modificar parcial é insensiblemente los graves defectos de que adolecia la organizacion que dió á las universidades y escuelas especiales el poder que prevaleció en España despues de la terrible catástrofe de 1825.

La desventurada suerte que corrió en años anteriores un proyecto de ley presentado por el Gobierno y aprobado por uno de los cuerpos colegisladores, desvaneció esperanzas muy fundadas, y vino á dejar la enseñanza intermedia y la superior en el deplorable estado en que antes se encontraban.

Hora es ya de que las Cortes y el Gobierno vuelvan su atencion hácia estas elevadas necesidades de los pueblos civilizados, sofocada de todo punto la guerra civil que contrariaba estos generosos proyectos, y próximo el momento de poner al nivel de la dignidad española este y tantos otros ramos de la administracion pública.

Mas la experiencia de lo acontecido en 1838 prueba una verdad, que si bien no era entonces desconocida, difícilmente dejará lugar ahora á ningun género de duda sobre lo que conviene hacer en este punto.

Las leyes deben circunscribirse siempre á aquellas reglas generales sobre las cuales pueda la administracion responsable caminar con certeza en el gobierno del Estado. Este indispensable principio tiene una aplicacion mucho mas positiva en materias como la de estudios, movible de suyo y expuesta á constantes mejoras y adelantos.

Pretender fijar de una vez el número de las enseñanzas, regirlas por la ley en todos sus accidentes y combinaciones, designar los establecimientos que han de proporcionarlas, y organizarlos de manera que resistan á la accion del tiempo y á los adelantamientos del ingenio humano, seria lo mismo que sujetar al pensamiento de una época las necesidades y los descubrimientos de las épocas venideras.

No siempre es expedito alterar las leyes por medio de otras disposiciones legislativas, ni conviene tener que acudir á las Cortes en busca de resoluciones especiales siempre que una nueva necesidad intelectual se hace sentir en la sociedad, ó siempre que la experiencia revela algun defecto en lo que existe.

Puede mucho en materia de estudios que la administracion tenga medios para ensayar lo que generalmente sea reputado por mas útil y provechoso, reformando unas veces lo que se halla viciosamente establecido, satisfaciendo otras á las exigencias de la época, y adelantándose no pocas á los mismos deseos de una generacion, ya para hacerla sentir necesidades ignoradas todavia, ya para estimular poderosamente con aplicaciones desconocidas aun el desarrollo de una industria apenas descubierta.

Lo que en estas materias importa es que el poder legislativo determine los derechos de la sociedad y los de los particulares. Todo lo que pueda afectar á los intereses públicos y privados, las necesidades literarias de la época, las recompensas de los profesores, las obligaciones de los alumnos, la aplicacion de fondos, la igualdad y la circunspeccion por último en distribuir los benéficos efectos de la enseñanza sobre todo el territorio, consultadas las ventajas de las localidades y los verdaderos intereses de la generalidad del pueblo, son los puntos que el poder legislativo debe resolver por sí.

La ley de estudios por consiguiente lejos de aspirar en nada á reglamentar las enseñanzas, debe limitarse á establecer las bases orgánicas que por su importancia y trascendencia no pueden abandonarse á la accion única de la administracion del Estado; dejándola expedita por otra parte, á fin de que con arreglo á los principios una vez dados y fijos, pueda combinar los establecimientos y los estudios, proteger las ciencias y las letras mas útiles, estimular á maestros y discípulos, cumplir en suma franca y desembarazadamente con las obligaciones que no pueden menos de serle propias y peculiares.

El Gobierno, que da á la administracion de los estudios toda la consideracion que se merece, ha consultado detenidamente estos principios, y cree haber conciliado en el siguiente proyecto todo lo que es de la competencia de las Cortes con lo que conviene que á la accion administrativa se reserve.

La necesidad que mas se hace sentir en el dia entre nosotros, después de dada á la instruccion primaria la atencion que reclamaba, es sin duda alguna la de mejorar y atender los estudios intermedios, tan útiles á las clases productoras de la sociedad. Lo que hasta aqui se ha llamado estudio de filosofia, apenas salia de las puertas de las universidades, ni ofrecia aprovechamiento ninguno á la generalidad del pueblo que no puede destinarse á seguir una carrera literaria superior.

En el proyecto de ley se ha cuidado de poner esta enseñanza al alcance de los naturales de todas las provincias, dejando libertad para que consultando á las verdaderas necesidades de localidad, se

pueda dar preferencia en unos puntos al estudio práctico de la agricultura, al de las ciencias de aplicacion á las artes en otros, y en algunos por fin á los conocimientos que el comercio necesita.

La libertad de la enseñanza intermedia queda definitivamente consignada con toda la latitud é independencia apetecible, respecto á aquellos estudios que sin pretensiones á servir de base á otros conocimientos literarios, tienden á mejorar directamente la condicion social del hombre, al paso que este principio, en cuanto verse sobre estudios que hayan de conferir derechos académicos y servir para una carrera literaria, se somete en la ley á aquella inspeccion y restricciones que el Gobierno, encargado de velar por lo que á la sociedad interesa, jamas puede abandonar enteramente.

Los estudios superiores que seguirán proporcionándose en escuelas especiales ó en las universidades y estudios generales, se hallan organizados en la ley de manera que quedan consultados y atendidos, así el enlace entre unos y otros establecimientos, como los verdaderos intereses de la juventud estudiosa; poniéndose por otra parte en armonía con los principios establecidos en la ley de Instruccion primaria, en cuanto la diferente índole de todas las enseñanzas lo consiente, las disposiciones que han de regir en lo sucesivo los estudios secundarios y los superiores.

Consecuencia de este concierto es la gradual diferencia en el pago de unas y otras enseñanzas: al paso que la sociedad tiene una obligacion indispensable y un interés al propio tiempo en facilitar la Instruccion primaria á todos sus individuos, la enseñanza secundaria debe ser auxiliada en parte por los que reciben sus inmediatos beneficios; resulta esto en grado mucho mas sensible respecto á la enseñanza superior, por cuanto proporciona á los que siguen una carrera literaria medios mas abundantes para subsistir, y una posicion mas desahogada y mas independiente.

Considerados bajo este punto de vista los estudios, la obligacion de proveer á la Instruccion primaria es principalmente de las municipalidades; la relativa á enseñanzas intermedias de las provincias, combinada con la de los que concurren á estos estudios, y por último, la de la enseñanza superior, pertenece al Estado y á los que la reciben.

No obstante las retribuciones con que por esta razon se grava justamente á los alumnos de los Institutos y de las universidades, como la sociedad deba proteccion al pobre de aventajadas partes, la ley ha facilitado los medios para que no sea un obstáculo insuperable á la continuacion de las carreras literarias el no poder satisfacer las retribuciones ordinarias.

La deplorable situacion en que los profesores de enseñanza se

hallan en el día, reclama imperiosamente un pronto y eficaz alivio; las dotaciones que actualmente disfrutan son tan menguadas, que esta sola consideracion aleja del profesorado á hombres eminentes en las ciencias. Conviene dar á esta ilustrada y benemérita clase la estabilidad y el decoro indispensable para que la instruccion pública que á sus talentos y laboriosidad se encomienda, corresponda á las necesidades de la época en que vivimos.

La inseguridad de muchas cátedras encargadas á sustitutos nombrados anualmente por los claustros, aconseja que elevando el origen de su encargo puedan los profesores entregarse desde luego á los trabajos de la enseñanza con mayor confianza de la que pueden abrigar en el día. Los medios de optar á la propiedad serán determinados en los reglamentos, y el sistema de las oposiciones literarias, tan falible de suyo y expuesto á contingencias difíciles de reparar en lo sucesivo, deberá encontrar alguna modificacion en el principio de recompensar por este medio largos y acreditados servicios en la enseñanza pública.

Estas consideraciones y las notables reformas que en bien de la clase de profesores se establecen en la ley, ha obligado á que se declaren respetados los derechos de los actuales catedráticos, sin que por esto se puedan entender comprendidos en las mejoras proyectadas, á menos que reciban la investidura que hacen necesaria las alteraciones que de nuevo se sancionan.

Todas estas disposiciones, y otras varias de menor importancia que la legislacion de los estudios tiene que dictar, han sido adoptadas en la presente ley, dejando la parte reglamentaria al cuidado del poder ejecutivo responsable.

En este concepto, autorizado al efecto por el Regente del Reino en decreto de este día, tengo el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO I.

De la enseñanza intermedia.

Artículo 1.º La enseñanza intermedia comprenderá los estudios preparatorios para toda carrera literaria superior, y los que sirven generalmente para la cultura humana, atendiendo á las necesidades especiales de los pueblos y de las clases productoras.

Art. 2.º Esta enseñanza se proporcionará en Institutos elementales y superiores.

En los primeros se facilitará la enseñanza elemental de las ciencias y artes necesarias á las clases productoras.

En los segundos se comprenderán estos mismos estudios, ampliándolos convenientemente y aplicándolos, así en su número como en sus métodos, á la preparacion indispensable para toda carrera literaria superior.

Art. 3.º El estudio de estas ciencias en toda su extension, y el de otras dependientes ó auxiliares de las mismas, se hará en escuelas especiales.

Art. 4.º En la capital de cada una de las provincias se establecerá un Instituto de segunda enseñanza superior, sin perjuicio de que se creen asimismo en ella ó en cualquier otro punto de su territorio, con arreglo á los medios de qué al efecto pueda disponerse, otro ú otros, así superiores como elementales.

Art. 5.º Los Institutos se sostendrán:

1.º Con las retribuciones que los alumnos pagarán anualmente por matrículas y prueba de curso, y por los grados académicos.

Las retribuciones por matrícula y prueba de curso no podrán exceder de 80 rs. al año en los Institutos elementales, ni de 160 en los superiores.

Los grados de bachiller que se conferirán en los Institutos superiores, no excederán del coste de 1,000 rs. vn.

2.º Con los auxilios que deberá prestar al Instituto el ayuntamiento del pueblo donde se establezca, y que consistirán en proporcionarle un edificio á propósito, caso de no existir alguno del Estado que pueda aplicarse á esta atención, y en habilitarlo y sostenerlo.

3.º Con las rentas de todas las propiedades, memorias, fundaciones, legados y obras pías que hubiere en la provincia destinadas en la actualidad ó que en lo sucesivo se destinaren á la segunda enseñanza.

Estas rentas no podrán ser aplicadas en todo ó en parte á los Institutos sino despues de cubiertas con ellas las atenciones de la enseñanza primaria elemental y superior en toda la provincia, y mas especialmente en los pueblos donde estas propiedades ó fundaciones radicaren.

4.º Con los arbitrios ó repartimientos que las diputaciones provinciales propongan para este objeto á la aprobacion del Gobierno con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1840, á fin de cubrir el déficit que resultare de los recursos anteriores.

Art. 6.º Los catedráticos de los Institutos gozarán la dotacion de 4 á 8,000 rs. anuales, fijándose la cuota respectiva de cada cátedra segun su asignatura, la categoría del Instituto, y la importancia del pueblo donde se hallare situado.

Estas dotaciones podrán aumentarse hasta una mitad mas, atendidas las circunstancias de la enseñanza y de la localidad, y permitiéndolo las rentas del Instituto.

Los directores de los Institutos disfrutará el sueldo señalado á la cátedra que hayan de desempeñar, y de 2 á 4,000 rs. de aumento por razon de aquel cargo.

Art. 7.º El grado de bachiller en filosofia es indispensable para cursar toda facultad literaria; y la presentación del diploma conferido por cualquier Instituto superior bastará para obtener la primera matrícula.

La certificacion de prueba de cursos en un Instituto público será suficiente para continuar los estudios intermedios en los Institutos de las universidades.

Art. 8.º Todo español tiene derecho á abrir por sí Institutos elementales, sin mas restriccion que la de dar cuenta á la autoridad civil de la localidad y de someterse á la inspeccion gubernativa ordinaria.

El que estableciere Institutos superiores privados se sujetará á los reglamentos que el Gobierno diere para los establecimientos de esta clase, y sus alumnos podrán incorporarse en Institutos públicos ó recibir en ellos el grado de bachiller en filosofia, siempre que se sometan á las condiciones especiales que se determinarán en un reglamento particular.

En este reglamento se establecerán las convenientes diferencias entre los Institutos superiores privados cuyos medios de enseñanza ó la intervencion que el Gobierno pueda tener en su parte científica y literaria garanticen suficientemente la instruccion de sus alumnos, y entre los demas Institutos á quienes no acompañen estas ventajosas circunstancias.

Por Instituto público se entiende el que sea sostenido en todo ó en parte por el Estado, ó se dirija exclusivamente por el Gobierno en la parte científica y literaria.

Art. 9.º La inspeccion inmediata de los Institutos de segunda enseñanza estará á cargo de comisiones provinciales nombradas por el Gobierno, y análogas á las establecidas por la ley de instruccion primaria, ó combinadas con ellas.

Los Institutos superiores de las universidades no dependerán de estas comisiones, sino del rector y demas autoridades de la universidad.

CAPITULO II.

De la enseñanza superior.

Art. 1.º La enseñanza superior comprende los estudios que habilitan para el ejercicio de una profesion facultativa.

Art. 2.º Estos estudios se proporcionarán en universidades ó en escuelas especiales.

Solo se considerarán como universidades los establecimientos de esta clase que tengan recursos para costear la enseñanza de dos facultades superiores por lo menos, con sus correspondientes asignaturas, principales y accesorias, y un Instituto superior, con los instrumentos, gabinetes y demas medios auxiliares.

Los establecimientos de esta clase que no puedan sostener por sí mas que un Instituto superior, tendrán el único carácter de Institutos.

Los que ademas del Instituto no costeen sino las enseñanzas de una sola facultad superior, serán considerados como escuelas especiales.

La universidad donde se reunan todas las enseñanzas superiores tendrá el título de Estudio general.

Art. 3.º Las universidades se sostendrán:

1.º Con las retribuciones que por matrícula, prueba de curso y grados académicos paguen los estudiantes.

El máximo de lo que por matrícula y prueba de curso han de pagar los estudiantes en todo un año será la cantidad de 320 rs. vn.

Los grados académicos de facultad superior no podrán exceder de 1,500 rs. el de bachiller ordinario: de 2,500 el de bachiller á claustro pleno: de 4,000 el de licenciado, y de otros 4,000 el de doctor.

2.º Con las rentas, censos y propiedades de las actuales universidades, ó con las que bajo cualquier concepto pertenezcan á la enseñanza superior.

3.º Con el crédito que se les conceda en la ley de Presupuestos.

Art. 4.º A los profesores de universidad se les asignará una dotacion correspondiente que irá progresivamente creciendo sin necesidad de que varíen de asignatura, segun los años que cada uno lleve de enseñanza.

El máximo de estas dotaciones será el de 24,000 rs., y el minimum de 12,000, atendiendo á la especialidad de las asignaturas y á las circunstancias de cada localidad.

Estas asignaciones podrán aumentarse en casos muy especiales hasta una mitad mas, con arreglo á los años de enseñanza, á los servicios prestados en la misma, y á las demas circunstancias relativas á las asignaturas y á la localidad.

Art. 5.º El Gobierno, en vista de la posibilidad de unas y otras universidades y los intereses de la instruccion pública, determinará las facultades superiores cuya enseñanza deba proporcionar cada una de las universidades.

El Gobierno sin embargo no podrá negar á una universidad el ir aumentando sus enseñanzas á medida que sus recursos lo permitan, hasta el punto de formar un Estudio general.

La facultad de teología se reducirá al número de universidades que el Gobierno juzgue conveniente, atendidas las necesidades actuales y la existencia de los seminarios conciliares.

La facultad de leyes se combinará con la de cánones formando ambas una sola.

La de medicina se completará con los indispensables estudios quirúrgicos y anatómicos. Donde estos estudios no puedan completarse la enseñanza de las ciencias de curar formarán una facultad menor.

Se crea una facultad nueva que tomará el nombre de administrativa, en la cual se comprenderán los estudios necesarios á los que hayan de servir al Estado en todos los destinos públicos, civiles y administrativos. Trascurridos que sean los años que se prefijen para esta carrera, el Gobierno no podrá nombrar para empleo alguno civil ó administrativo á ninguno que no habiendo servido un destino antes de la promulgacion de la presente ley, no haya obtenido el grado de licenciado en la facultad administrativa.

Art. 6.º Los grados de licenciado son indispensables para ejercer la facultad á que pertenezcan, y en su vista el Gobierno expedirá el correspondiente título sin necesidad de nuevo exámen y sin que puedan exceder sus derechos de 500 rs. vn.

Art. 7.º Los grados de doctor requerirán en lo sucesivo estudios y ejercicios especiales que basten á habilitar para la enseñanza pública, salvos los derechos existentes en los graduados de licenciados, antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 8.º Los grados de académicos de cualquiera clase y condicion que sean producen los mismos efectos en todos los establecimientos públicos del reino, iguales á aquel en que fueron obtenidos.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Los estudiantes pobres que hubieren dado pruebas positivas de capacidad y de aprovechamiento en sus estudios anteriores, podrán obtener gratuitamente, por medio de un ejercicio especial, las matriculas y pruebas de curso y los grados académicos, á excepcion del doctorado.

El titulo para ejercer la facultad en que se hallaren graduados de licenciado gratis, se expedirá sin derecho alguno por el Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno determinará los puntos en que haya de haber escuelas especiales, y arreglará del modo mas conveniente los estudios necesarios.

Art. 3.º Las cátedras podrán proveerse en interinidad por el Gobierno, previo el oportuno expediente sobre la aptitud y méritos de los aspirantes al profesorado.

Un reglamento especial determinará los medios de optar á la propiedad de las cátedras, bien observándose el principio de oposiciones, bien el de recompensar en algunos casos los méritos contraidos en el ejercicio de la enseñanza, bien conciliando entre sí el uno y el otro sistema.

Art. 4.º Los catedráticos propietarios tendrán derecho á la jubilacion con las cuatro quintas partes de su haber á los veinte y cinco años de enseñanza, y con todo el sueldo á los treinta.

Si antes de los veinte y cinco años se imposibilitasen físicamente para la enseñanza, podrá señalárseles la asignacion á que se les declare acreedores, previas las justificaciones correspondientes.

Esta asignacion no podrá exceder de la mitad de su sueldo.

Art. 5.º Ningun catedrático propietario podrá ser separado sin previa formacion de un expediente gubernativo.

Los reglamentos que determinen las obligaciones de los catedráticos servirán de norma para la instruccion y resolucion de estos expedientes.

Art. 6.º Los actuales catedráticos, asi propietarios como interinos, no son comprendidos en los efectos de esta ley á menos de que con arreglo á ella sean confirmados en sus respectivos cargos.

Para los derechos y asignaciones de unos y otros regirá la legislacion anterior mientras no tenga efecto la condicion expresada en el último párrafo.

Art. 7.º La organizacion gubernativa y económica de las universidades, escuelas especiales é Institutos; el método científico de

sus enseñanzas; el orden y combinacion de los cursos; los ejercicios literarios; la celebracion de claustros, y lo demas concerniente al régimen y disciplina de estos establecimientos, se determinará en reglamentos generales á los de cada clase, salvas las excepciones á que dé motivo la localidad ú otra causa legítima. Madrid 13 de Julio de 1841. = Facundo Infante.

GRADOS GRATUITOS QUE SE HAN DE CONFERIR EN LAS UNIVERSIDADES.

ARTICULO PRIMERO.

Habiendo S. A. el Regente del reino tomado en consideracion la consulta de la direccion general de Estudios de 28 de Abril último, relativa á los cursantes que por haber estado con las armas en la mano tienen un derecho á los grados reservados para ellos en las universidades, se ha resuelto en orden de 29 de Mayo del presente año (1) cuándo se han de sacar á oposicion los referidos grados, quiénes tienen derecho á ellos, qué circunstancias han de acreditar, y la declaracion de otras dudas que se han ofrecido á los rectores de las universidades en los expedientes de esta clase.

Para facilitar y asegurar el acierto en la ejecucion de la referida orden nos ha parecido oportuno dar á conocer á todos, no solo las razones principales en que se funda tan acertada resolucion, sino tambien las disposiciones anteriores á que se refiere y las causas que las motivaron, conocidas de muy pocos. De esta manera contribuiremos con los conocimientos que por haber frecuentado las universidades y por nuestra posicion social hemos adquirido, y tal vez se excitará la pluma de personas mas ilustradas y prácticas en el gobierno de los establecimientos literarios y en el ejercicio de la enseñanza que nos puedan ilustrar mas y aun rectificar nuestro juicio, no solamente en el particular de que se trata, sino en todos los demas que interesan á la instruccion pública. Porque siendo el objeto de nuestro Boletin que sean conocidas de todos las disposiciones del Gobierno relativas á la enseñanza, desea este que se haga una explicacion suficiente de

(1) Se publicó en el núm. 7 de nuestro Boletin, pág. 343.

ellas, exponiendo las razones en que se fundan, el fin á que se dirigen y los medios mas expeditos y seguros de aplicarlas. Quiere en fin el Gobierno, como ya tenemos dicho, dirigirse primero á la razon, producir el convencimiento, determinar la voluntad y facilitar despues la ejecucion.

Ademas hay otra consideracion de que no podemos prescindir, y es la de que se interesa la dignidad del Gobierno en que se lleve á efecto la promesa de un derecho ofrecido á los cursantes que con las armas en la mano han prestado servicios importantes á la causa de la libertad. Hay en fin el motivo de que pueden ignorar el modo de arreglar su conducta los interesados que se hallen en el caso de optar á los premios, ó aquellos á quienes corresponde su adjudicacion; porque el servicio militar los ha tenido apartados de las universidades, y estas han sufrido á su vez los sacudimientos que han producido las circunstancias de la guerra civil en otras corporaciones, con respecto á la remocion y variacion de los profesores y gefes de los establecimientos.

Hechas estas indicaciones, manifestaremos cuál sea el objeto y cuáles las ventajas que necesariamente han de resultar de la publicacion de los grados académicos con que se quiere premiar el talento privilegiado y la esmerada aplicacion de los cursantes de las universidades.

Estos premios que desde muy antiguo se conocen en ellas, se han recomendado sucesivamente en los diferentes planes generales y reglamentos por que se han gobernado. Y si bien la antigüedad de su institucion no sea, rigurosamente hablando, una razon de semejante medida, prueba sin duda alguna que se ha reconocido en todos tiempos su conveniencia. Efectivamente, la esperanza de obtener sin dispendio alguno de intereses unos grados que inmediatamente habilitan para el ejercicio de la profesion en las diferentes carreras que se siguen en las universidades, ha sido siempre, y no puede menos de serlo, un incentivo poderosísimo para excitar la emulacion en todos los jóvenes a fin de obtener la calificacion de sobresaliente y obtener el premio.

Esto sucede en general con respecto á todos los estudiantes aunque sean de familias pudientes; y ademas se alientan tambien los jóvenes de casas menos acomodadas para quienes especialmente se destinan mas premios, á fin de que conti-

núen sus respectivas carreras, que tal vez han emprendido haciendo costosos sacrificios, y las concluyan siendo los mas aplicados y con notas de sobresalientes hasta el fin de sus estudios. A la conveniencia de que se confieran los grados gratuitos se agrega en el día la necesidad de su adjudicacion, porque se han ofrecido solemnemente á los cursantes mas aventajados, y fundan en ellos la esperanza de mejor estar muchas familias, que, arruinadas en la lucha civil, se prometen del talento de sus hijos recoger el fruto de los dispendios anteriores para darles los estudios, y tal vez reponerse con los emolumentos que por medio de los grados han de conseguir en el ejercicio de sus profesiones científicas. Finalmente, se han aumentado desde el año de 1838 los derechos de matrículas y pruebas de curso: y aunque estas se fijaron al mínimo de las cantidades propuestas en las bases presentadas á las Córtes en 11 de Mayo de 1837, atendido el estado deplorable en que la guerra civil iba sumiendo las riquezas de los particulares; sin embargo, el pago de aquellas cuotas es un desembolso á que el pueblo español no estaba acostumbrado, y un sacrificio tal vez para muchos que no han podido reponerse todavía de la pérdida de sus intereses, que les causara la duracion de una guerra devastadora.

Manifestado, pues, el objeto de los grados gratuitos, demostrada la conveniencia de que subsistan, y siendo en fin necesaria su adjudicacion, hablaremos del modo con que se han de pedir y conferir, haciendo una ligera reseña de las disposiciones vigentes á que deben arreglarse aquellos á quienes corresponde su cumplimiento.

En el plan de estudios publicado en 14 de Octubre de 1824 se determinó el número de los grados que debian conferirse gratis, y los exámenes que habian de celebrarse para su adjudicacion (1). Por el art. 303 se confiere de diez grados de bachiller ó de licenciado uno gratis al estudiante *pobre* mas sobresaliente en doctrina y conducta. Por el 304 se destina un grado de bachiller en cada facultad y en filosofia al estudiante mas sobresaliente entre todos, sea rico ó pobre. Y por el 305 se ofrece un grado de doctor cada dos

(1) Véase la disposicion 1.^a que se inserta al fin de este artículo.

años á los licenciados que en virtud de un nuevo exámen quieran obtener la calificación de sobresalientes para obtener el doctorado gratis. Dejaron de conferirse estos grados en la mayor parte de las universidades en 1830, porque habiéndose cerrado entonces hasta Octubre de 1833 faltó el concurso de opositores que debe haber para adjudicarlos. Esta misma falta se notó en los años sucesivos, contribuyendo sobre manera á ello la invasion del cólera en los años de 1834 y 35; las circunstancias políticas en fin de este que no fueron las mas proporcionadas para poderse detener en la adjudicacion de premios que necesitan mayor sosiego; y en fin, las invasiones sucesivas de los facciosos en 1836 y 37, que interrumpieron varias veces los ejercicios y lecciones académicas, é hicieron necesario el llamamiento de los jóvenes para tomar las armas. Encerradas en 1838 las facciones en el pequeño territorio que las guarecia, fue mayor la concurrencia de los cursantes de la universidad; y durante el curso se ocupó la direccion entre otras cosas de reformar el reglamento de exámenes y de los grados de premio, poniendo los ejercicios previos á su colacion en armonía con los prescritos en aquel, y asi se previno en la Real orden de 2 de Julio de 1838 (1).

Por ella se determinaron los ejercicios para aspirar á estos premios, señalando los dos exámenes conocidos ya en las universidades, y son el escrito y el oral, de mayor ó menor duracion segun la importancia del grado que se haya de adjudicar. En el escrito se señala un término fijo para dar las soluciones de las cuestiones sorteadas; pero en el oral se deja su duracion á la prudencia de los examinadores para que ni la falta de tiempo impida á los jueces calificar con seguridad la instruccion de los candidatos, ni por el contrario el exceso de su duracion les detenga inutilmente cuando hayan formado el juicio de los interesados. Porque no puede negarse que con respecto á algunos jóvenes, será suficiente un cuarto de hora de preguntas para juzgar si por su instruccion han de merecer el grado de bachiller, y que por el ejercicio de media hora se puede calificar su mérito para con-

(1) Véase la disposicion 2.^a que se inserta al fin de este artículo.

ferirle ó no el grado de licenciado ó de doctor. Los que pueden pretender los referidos grados son los que sean sobresalientes entre los demas y tengan hechos los mismos estudios; porque siendo un premio de aplicacion no han de ser admitidos á la oposicion con los que tengan ganados cinco años académicos aquellos que hayan cursado seis. Asi pues se previene en esta Real orden que opten al premio los cursantes que en el período de la cuenta hayan ganado y completado los cursos necesarios para obtener el grado que se haya de adjudicar. Finalmente, debe tenerse entendido que si bien el celo de D. Francisco Villalba, siendo rector de la universidad de Valencia, promovió la cuestion de la conveniencia y modo de adjudicar los grados á los pobres de quienes habla el artículo 303 del plan de estudios de 1824, no se han derogado los artículos 304 y 305 del mismo por lo que hace relacion al número de grados, sino solamente en lo que corresponde á los ejercicios para obtenerlos; aclarándose mas aquellas disposiciones en cuanto al número de años y tiempo en que los hayan ganado los aspirantes.

Dícese en la Real orden de 2 de Julio de 1838 que los estudiantes que se hallen en el caso de optar al expresado premio, esto es, al premio del artículo 303 (que como hemos dicho es el de un grado de bachiller ó licenciado por cada diez al pobre mas sobresaliente), deberán acreditar su pobreza en los términos que está prevenido para los que solicitan la matrícula gratis en la Real orden de 8 de Enero de 1838. (1). Por ahora prescindiremos del asunto principal de esta Real orden, que fue el aumento de los derechos de matrículas y pruebas de curso para compensar en parte el déficit de los productos de las universidades por la supresion de los diezmos que constituian su principal dotacion, y de su objeto importante que fue el de sostener con aquellos emolumentos á los profesores y conservar los establecimientos literarios, de donde reciben los cursantes una instruccion que equivale en su aplicacion y efectos á un capital productivo. Mas adelante nos ocuparemos, si fuere necesario, de esta importantísima cuestion y la explanaremos convenientemente.

(1) Véase la disposicion 5ª que se inserta al fin de este artículo.

Limitándonos ahora á tratar de la justificacion de pobreza de que hablan las reglas 5.^a y 6.^a de la órden de 8 de Enero de 1838, porque hace relacion á los grados de mérito, manifestaremos nuestra opinion con respecto á la verdadera inteligencia de aquella palabra.

Se dice en la regla 5.^a = *Para estímulo del talento y recompensa de la aplicacion y buena conducta se releva del pago de estas sumas (las cuotas de matrículas) á los estudiantes pobres que hayan dado pruebas de poseer dichas cualidades; justificándolo en la forma siguiente: 1.º Al comenzar el estudio de la filosofía acreditarán legalmente su pobreza: 2.º Exhibirán certificaciones juramentadas de sus maestros anteriores, de las cuales resulten comprobados su moralidad y aprovechamiento: 3.º Se sujetarán á un exámen especial que los rectores ó directores verificarán en los términos que juzgaren mas á propósito, y en el cual para obtener la relevacion de estas retribuciones han de ser calificados con la nota de sobresaliente. Y en la regla 6.^a se lee. = Los que habiendo concluido los estudios de filosofía hubiesen de cursar en este año académico cualquiera facultad mayor y aspirasen á concurrir á las universidades sin sujecion á pago alguno, deberán: 1.º Justificar su pobreza: 2.º Haber obtenido la nota de sobresaliente en el exámen y prueba de curso del último de filosofía.*

La simple lectura de estas disposiciones nos anuncia claramente la concesion de un premio á los estudiantes pobres sobresalientes en doctrina y conducta para estimular el talento y recompensar la aplicacion. Y es menester no perder de vista tan importante objeto en las aplicaciones y efectos á que haya lugar en las universidades, para resolver con latitud en beneficio de los particulares las dudas que puedan suscitarse.

El número de pobres que asisten á los estudios públicos y la utilidad de aprovechar en beneficio de las profesiones científicas los talentos y disposiciones que pueden existir en individuos de esta clase, obligan á tomar acerca de ellos una medida especial respecto al pago de su enseñanza. La caridad de nuestros mayores llegó á tal punto en esta parte, que no contentos con proporcionar á todos indistintamente gratuita la enseñanza, fundaron abundantes becas por medio de las cuales se proveía á la manutencion de los pobres que

estudiaban. En otros países se ha echado mano de otros recursos: el Gobierno atiende allí por medio de bolsas y pensiones á facilitar á los pobres los gastos de su instruccion; pero en unos y otros casos existe una condicion de que nunca se ha dispensado á aquella clase de estudiantes, la justificacion de sus talentos y aventajadas cualidades; porque nadie que no merezca semejantes consideraciones por parte de la sociedad, tiene derecho á reclamarlas. Y como el Gobierno se ha encontrado en la imposibilidad de señalar pensiones sobre los fondos públicos á los estudiantes pobres, se ha considerado como mas expedito el medio de relevarlos de todo pago. A fin de que no se haga abuso de esta dispensa, introduciéndose ó continuando los estudios que no pueden comprender, jóvenes sin disposicion y que no hayan dado pruebas de su aprovechamiento, se exigen gradualmente las que aconseja la prudencia deben acreditar los que han de obtener el beneficio de la relevacion de los pagos.

A la verdad los que comienzan la filosofia, pueden estudiar ó no estudiar, emprender una carrera literaria ó destinarse á un arte, oficio ó industria cualquiera que les esté mejor, y en donde hallen medios de aprovechar con mas beneficio propio y del Estado sus facultades intelectuales y su habilidad. Con respecto á estos deben exigirse mayores pruebas para asegurarse de su aventajada disposicion para comenzar los estudios en las universidades: y por esto deben justificar su moralidad y aprovechamiento con certificaciones juradas de sus maestros anteriores, y obtener de la universidad en que hayan de ser admitidos sin gasto alguno, la calificacion de sobresalientes en un exámen especial.

No sucede otro tanto respecto á los que se encuentran engolfados en los estudios de facultad mayor: su edad es naturalmente mas adelantada, y por consiguiente son mayores las dificultades para adoptar nuevas maneras de vivir; los estudios en que se ocupan, aumentan progresivamente en ellos el derecho á ejercer dentro de breves años una profesion reconocida en la sociedad; y el concepto con que emprendieron su carrera de que podrian arribar á su término sin notables dispendios, legitima en cierto modo su esperanza y los hace acreedores á alguna contemplacion. Estos son los fundamentos que se han tenido presentes para no exigir á los

cursantes que ya tienen comenzada su carrera, pruebas repetidas y exámenes especiales para relevarles de los derechos de curso. Con la nota de sobresaliente en un año y la justificación legal de pobreza, pueden recibir gratuita la enseñanza del siguiente: de manera que si desde los primeros años llega alguno á sobresalir por su talento y aprovechamiento, adquiere la seguridad de que perseverando en la aplicación, ha de concluir su carrera y obtener tal vez todos los grados académicos en virtud de los cuales podrá ejercer la profesion científica en que hubo fundado su esperanza.

Las observaciones anteriores militan con mayor razon en favor de los jóvenes que por estar muy adelantados en sus respectivas carreras se hallan en disposicion de graduarse.

Por lo dicho se conocerá que la pobreza que ha de justificarse para la relevacion de los derechos de cursos y grados, no debe ser absoluta de manera que solo comprenda á los mas infelices y á los pobres de solemnidad; sino que debe entenderse con relacion á la clase acomodada que fácilmente puede costear las cuotas del pupillage de los cursantes, la adquisicion de los libros necesarios y los demas gastos que origina la conclusion de la carrera literaria. Porque hay muchas familias que han sufrido pérdidas considerables por efecto de la guerra civil, y aun cuando no se hallan en la mayor indigencia ni mendigan su sustento, no pueden soportar aquellos gastos. Y asi sus hijos se aplican hasta merecer la calificación de sobresalientes y optar en su consecuencia á unos grados que no hubieran podido obtener de otra manera.

Habiendo manifestado ya el objeto y fin de las órdenes que versan sobre la relevacion de los pagos para probar los cursos y recibir los grados académicos, y expuesto suficientemente cuanto debe tenerse entendido con respecto á la justificación de pobreza, pasaremos á hacer algunas observaciones acerca de las demas órdenes de que hace referencia la del Regente del reino de 29 de Mayo último; porque de la verdadera inteligencia de aquellas y de los demas precedentes que la han motivado, debe necesariamente seguirse el conocimiento mas ajustado á su espíritu y letra, y el mas exacto cumplimiento de sus disposiciones.

Restablecidos por la Real orden de 2 de Julio de 1838 los grados de premio que habian caido en desuso en los años

anteriores, se advirtió desde luego que los cursantes que se hallaban con las armas en la mano, no podían presentarse en las universidades en tiempo oportuno para oponerse á ellos. A fin de conservarles el derecho que tenían adquirido, y al cual eran muy acreedores por el servicio que prestaban á la causa de la libertad, se comunicó á las universidades por la direccion general de Estudios la circular de 26 de Agosto de 1838 (1), cuyas disposiciones fueron aprobadas en Real orden de 15 de Setiembre siguiente (2).

En la regla 6.^a se dice: *En razon á que por las Reales órdenes y decretos vigentes se encuentran muchos estudiantes con las armas en la mano en defensa de la libertad y del trono constitucional de nuestra excelsa Reina, á quienes se conserva el derecho de probar los cursos que trascurren mientras se hallen ocupados en aquel benemérito servicio, con todas las consecuencias académicas que son naturales, entre las cuales se cuenta la de optar á la oposicion de estos premios; en cada universidad se reservarán la mitad de los que en el dia y sucesivamente mientras durasen las presentes circunstancias hubieren de conferirse, para la época en que pudiendo concurrir á la oposicion los que actualmente se hallan en el servicio militar, se complete el número de estas adjudicaciones.*

Bien notoria es la justicia de semejante reserva para que nos detengamos en hacer reflexiones sobre ella; pero no podemos menos de reproducir esta disposicion para que su lectura desvanezca la duda que se ha ofrecido al rector de una universidad sobre si debian ó no admitirse á la oposicion de estos grados los comprendidos en el convenio de Vergara; pues en ella verá que solamente se refiere á los estudiantes que con las armas en la mano han defendido la libertad y el trono constitucional de nuestra excelsa Reina. Al propio tiempo y en obsequio de tan beneméritos cursantes advertiremos que tienen reservado el derecho á la mitad de los grados que han debido conferirse, ya sean de los que el art. 303 del plan de estudios de 1824 destina para los pobres, ya de los que se dan anualmente como premio exclusivo al mas sobresaliente.

(1) Véase la disposicion 4.^a que se inserta al fin de este artículo.

(2) Véase la disposicion 5.^a que se inserta al fin de este artículo.

Las demas disposiciones de la referida circular de 26 de Agosto son relativas al modo con que se ha de cumplir en las universidades la Real orden de 2 de Julio.

Extraño parecerá que nos detengamos mas en un asunto que por lo mismo que versa acerca de la manera de distribuirse esta clase de beneficios en un número considerable de familias, debiera ampliarse en su aplicacion á fin de que comprendiera el mayor número posible de opositores. Porque aun cuando se diera una interpretacion mas lata á las disposiciones vigentes en el particular que la que en sí tienen, y se admitiera un número mayor de opositores á los grados gratis por pobres, se ha de hacer su adjudicacion á los que lo merezcan por sí, aunque no sean los mas sobresalientes entre todos los aspirantes, conforme se dice terminantemente en la regla 4.^a de la expresada circular de 26 de Agosto.

Sin embargo, se ha visto con frecuencia que los opositores no han perdonado medio alguno para excluir á otros por infundadas sospechas ó por causas muy leves, pretendiendo temerariamente hacer valer las argucias y sofismas que concibieron en su imaginacion acalorada. A estos, pues, nos dirigimos para hacerles entender el concepto equivocado en que estan; por que si no merecen por su instruccion la nota necesaria para obtener el grado de premio, de nada les servirá el no haber tenido cooptos.

En otro número nos ocuparemos de las demas disposiciones de la circular de 26 de Agosto de 1838, porque de hacerlo ahora alargariamos demasiado este artículo.—AGUSTIN CONTRERAS.

Las disposiciones á que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

1.^a

Plan de estudios aprobado en 14 de Octubre de 1824.

Art. 305. De diez grados de bachiller ó de licenciado en cada facultad, continuando la cuenta en la série de cursos, se conferirá uno *gratis* al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán jueces para adjudicar este premio el decano y cuatro

catedráticos de la facultad, examinando á los aspirantes, y teniendo presentes las notas del tribunal de censura.

Art. 504. Todos los años en cada facultad y en filosofía se destinará un grado de bachiller *gratis*, como premio que se adjudicará al estudiante pobre ó rico el mas sobresaliente. Acudirán los aspirantes al decano, quien con los catedráticos de instituciones les hará un exámen de media hora de preguntas: clasificarán el mérito relativo, y votarán el premio al mas aventajado, pero teniendo presentes las notas de conducta que se pedirán al tribunal de censura. En el título que se les expidiere, se expresará por *sobresaliente*; nota que les servirá á los premiados de mérito positivo y singular en todas sus solicitudes.

Art. 505. De dos en dos años se conferirá tambien *gratis* en cada facultad un grado de doctor á los licenciados que á título de *sobresalientes* aspiraren á conseguirle. Serán examinados media hora cada uno por todos los catedráticos de la facultad, presidiendo el decano; y por votos secretos se adjudicará el premio al mas *sobresaliente*, si no lo desmereciere por su conducta. La calidad de sobresaliente se expresará en el título, y será atendida en las provisiones de cátedras y en las solicitudes que hiciere el premiado.

2.^a

Real orden de 2 de Julio de 1858 prescribiendo las reglas que han de observarse en la adjudicacion de los grados gratuitos en las universidades.

Direccion general de Estudios. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de lo manifestado por esa direccion en papel de 18 del mes próximo pasado con motivo de la consulta de la universidad de Valencia sobre la adjudicacion de grados de premio en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 505 del Plan de Estudios de 1824; y enterada S. M., se ha servido dictar para este objeto las reglas siguientes:

1.^a Los estudiantes que se hallen en el caso de optar al expresado premio deberán acreditar su pobreza en los términos que está

prevenido para los que solicitan la matrícula gratis en la Real orden de 8 de Enero último.

2.^a Para las oposiciones al grado de bachiller se sortearán catorce preguntas, contestando los opositores á ellas ó á las que puedan por escrito, y poniendo al pie de la respuesta un lema que trasladarán por la parte exterior á otro pliego cerrado, dentro del cual pondrán su firma. En todo esto ocuparán hora y media: transcurrido este intervalo se recogerán los pliegos, y abiertos por los examinadores los que contienen las preguntas y sus contestaciones, los censurarán valiéndose al efecto de las notas correspondientes. Acto continuo será examinado verbalmente cada uno de los opositores por espacio de un cuarto de hora á lo menos, y despues de haber censurado este acto, abrirán los examinadores los pliegos de los nombres para hacer la comparacion de las dos clasificaciones y adjudicar el premio.

3.^a Para los grados de licenciado ó doctor se sortearán veinte y cuatro preguntas, á que contestarán los opositores en el intervalo de dos horas en la forma prevenida en la regla anterior; y serán despues examinados verbalmente por espacio de media hora á lo menos.

4.^a Debiendo conferir de diez grados uno gratis en cada facultad, continuándose la cuenta en la série de cursos, optarán á él los cursantes pobres que en el período de esta cuenta ganaron y completaron los cursos necesarios para obtener el grado de bachiller ó licenciado que se adjudique por premio, con exclusion de los que despues han completado el número, los cuales á su vez optarán al que se hubiere de adjudicar cuando ya se hayan conferido diez grados.

5.^a Igualmente podrán solo oponerse al grado de doctor que de dos en dos años debe publicarse, los que dentro de este término se hayan graduado de licenciados.

6.^a Los rectores antes de proceder á la publicacion y fijacion de los edictos remitirán á la direccion la minuta, como se hace con respecto á la provision de cátedras.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 2 de Julio de 1838. = El marques de Someruelos. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

Real orden de 8 de Enero de 1838 señalando las cuotas que deben satisfacerse por las matrículas y pruebas de cursos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = 4.^a Seccion. = Real orden. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. en que segun lo prevenido por Real orden de 28 de Octubre último se sirve proponer las cuotas de matrícula que en virtud de la ley de 14 de aquel mes deben satisfacer los individuos que en el presente curso se dedican á los estudios, manifestando al mismo tiempo los fundamentos en que se apoyan las disposiciones indicadas por esa direccion general para que la voluntad de S. M. arreglada á la ley tenga el mas cumplido efecto. S. M. se ha enterado detenidamente de uno y otro extremo, y se ha servido aprobar en todas sus partes cuanto la misma corporacion expresa en orden á las cuotas de matrícula, exámen y prueba de curso, mandando que en todas las universidades, colegios y demas establecimientos de instruccion pública se observen las reglas siguientes:

1.^a Los cursantes que en el presente año académico se hallen asistiendo á los estudios de segunda enseñanza satisfarán por matrícula, exámenes y pruebas de curso la cantidad de 120 rs. vn.

2.^a Los que en este curso comenzaren una de las facultades mayores retribuirán por los mismos objetos la cantidad de 160 rs. vn.

3.^a Los que en la actualidad se hallaren estudiando segundo año de facultad mayor ó cualquier otro de los cursos sucesivos pagarán únicamente la suma de 80 rs. vn.

4.^a A fin de que estas retribuciones sean menos sensibles á los interesados, los rectores y claustros de las universidades literarias y las juntas de profesores de los colegios y demas establecimientos de instruccion pública, quedan autorizados para repartir los pagos de las sumas referidas en las épocas y del modo que hallaren mas conveniente y acomodado á las facultades de los cursantes.

5.^a Para estímulo del talento y recompensa de la aplicacion y buena conducta se releva del pago de estas sumas á los estudiantes pobres que hayan dado pruebas de poseer dichas cualidades; justi-

ficándolo en la forma siguiente: 1.º Al comenzar el estudio de la filosofía acreditarán legalmente su pobreza: 2.º Exhibirán certificaciones juramentadas de sus maestros anteriores, de las cuales resulten comprobados su moralidad y aprovechamiento: 3.º Se sujetarán á un exámen especial que los rectores ó directores verificarán en los términos que juzgaren mas á propósito, y en el cual para obtener la relevacion de estas retribuciones han de ser calificados con la nota de *sobresaliente*.

6.^a Los que habiendo concluido los estudios de filosofía hubiesen de cursar en este año académico cualquiera facultad mayor, y aspirasen á concurrir á las universidades sin sujecion á pago alguno, deberán: 1.º Justificar su pobreza: 2.º Haber obtenido la nota de *sobresaliente* en el exámen y prueba de curso del último de filosofía.

7.^a Las condiciones segun las cuales han de ser admitidos los pobres al estudio gratuito de latinidad y enseñanza primaria superior en los establecimientos de instruccion pública, se determinarán por una órden especial. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes; debiendo esa direccion general presentar á la mayor brevedad posible su dictámen acerca de las condiciones de que se trata en la regla séptima. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1838.= El marques de Someruelos.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

4.^a

Circular de la direccion general de Estudios de 26 de Agosto de 1838, aclaratoria de la Real órden de 2 de Julio anterior.

Direccion general de Estudios.=Circular.=Consultada la direccion general de Estudios por las universidades de Zaragoza y Valencia acerca de las diferentes dudas que se habian ofrecido á sus respectivos claustros al proceder á la ejecucion de la Real órden de 2 de Julio último, circulada por esta corporacion en 11 del mis-

mo, en que se prevenia el modo con que habian de conferirse en esta clase de establecimientos literarios los grados académicos *gratis* por premio; ha acordado que se observen en la ejecucion de la citada Real orden las reglas y aclaraciones siguientes:

1.^a Solo podrán entrar en oposicion para los grados *gratis* por pobre aquellos que se matricularon ya ó hubieren de matricularse *gratis* en la universidad en virtud de las pruebas y circunstancias prevenidas en la Real orden de 8 de Enero de 1838 para la relevacion de los pagos de matrículas.

2.^a Las listas de las preguntas que han de sortearse para los ejercicios de oposicion en los grados de bachiller y de licenciados y doctores que previenen las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 2 de Julio último, constarán de cien preguntas; pero se formarán especialmente para estos casos las que han de servir para la oposicion á los grados de bachiller, por los catedráticos de los cursos anteriores á este grado; y para los de licenciado y de doctor, por aquellos y la demas catedráticos de la facultad.

Se cuidará de que estas preguntas sean mas complicadas y graves, y que supongan mayor mérito en quien las haya de contestar, que las que se hacen para los exámenes de prueba de curso, en donde por necesidad se tienen presentes otras consideraciones.

La gravedad é importancia de estas preguntas aumentará á proporcion que el grado para el cual se forman las listas sea superior, debiendo por consiguiente llenar las condiciones expresadas en el párrafo anterior las listas que se hagan para las oposiciones de los grados *gratis* de bachiller, y debiendo ser mas difíciles y complicadas las de los grados de licenciado, y mas todavía las de los de doctor.

3.^a Los ejercicios por escrito para estas oposiciones serán secretos, con presencia unos de otros los opositores en el acto de extender sus respuestas, y celados por el rector ó catedrático á quien este delegare la presidencia del ejercicio, y del secretario de la universidad.

El ejercicio oral será público, sufriendolo uno por uno los opositores, quedando incomunicados en la secretaría de la universidad los demas hasta que cada uno haya concluido individualmente su

ejercicio, en cuyo caso podrá presenciarse los actos de sus contrin-
cantes que ejerciten despues de él.

La suerte decidirá del orden por el que han de presentarse los
oposidores á verificar su ejercicio oral.

4.^a Las notas que previene la regla 2.^a, y á que hace referencia
la 3.^a de la Real orden citada, serán la de *sobresaliente para
obtener el grado de premio, ó no sobresaliente para este caso.*

Estas circunstancias que deberán expresarse en la calificacion de
sobresalientes, manifiesta que no se trata de quién sea mas ó menos
sobresaliente entre los cooposidores, sino que todos los que obten-
gan esta calificacion deben merecerla por sí. Para los casos en que
haya menos grados de premio que adjudicar que oposidores declara-
dos sobresalientes al efecto, se añadirá á su calificacion una censura
respectiva por la que conste quién de entre ellos sea el mas digno
de obtener el grado que haya de adjudicarse.

Estas notas y censuras serán firmadas por todos los jueces de la
oposicion, y se conservarán con las respuestas por escrito y califi-
cacion del ejercicio oral en la secretaría de la universidad.

5.^a Por las consideraciones que quedan expuestas en la aclara-
cion anterior, las calificaciones que se hicieren en los ejercicios de
oposicion para los grados de premio no tendrán mas efecto que
para este caso, y en manera alguna para cuanto pudiera tener re-
lacion con lo demas de sus respectivas carreras literarias.

6.^a En razon á que por las Reales órdenes y decretos vigentes
se encuentran muchos estudiantes con las armas en la mano en de-
fensa de la libertad y del trono constitucional de nuestra excelsa
Reina, á quienes se conserva el derecho de probar los cursos que
trascurren mientras se hallen ocupados en aquel benemérito servi-
cio, con todas las consecuencias académicas que son naturales, entre
las cuales se cuenta la de optar á la oposicion de estos premios; en
cada universidad se reservarán la mitad de los que en el dia y su-
cesivamente mientras durasen las presentes circunstancias hubieren
de conferirse, para la época en que pudiendo concurrir á la oposi-
cion los que actualmente se hallan en el servicio militar, se com-
plete el número de estas adjudicaciones.

A las oposiciones que para estos premios que se reservan ahora

se hagan en su tiempo oportuno, podrán firmar y concurrir todos los estudiantes que hubiesen tomado parte en las oposiciones ordinarias y que hubiesen obtenido notas de sobresalientes para grados, y á quienes no haya cabido la adjudicacion por falta del número total de los premios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1838. = Sr. rector de la universidad de.....

Real orden de 15 de Setiembre de 1838 aprobando las disposiciones acordadas por la direccion en su circular de 26 de Agosto anterior.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa direccion, remitiendo la circular que ha expedido para resolver varias dudas acerca de la Real orden de 2 de Julio último, relativa á los premios de grados que han de adjudicarse en las universidades á los estudiantes pobres, se ha servido S. M. aprobar las disposiciones tomadas en la expresada circular. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 15 de Setiembre de 1838. = Valgornera. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

La comision provincial de Instruccion primaria de Lérida, con fecha 12 de Mayo último, acusa el recibo del Manual para los maestros de escuelas de párvulos, que le remitió la direccion general de Estudios en 16 de Marzo anterior; manifiesta que en aquella capital se ha llevado ya á efecto la instalacion de una escuela de esta clase, en la cual procurará se observen los elementos de instruccion que se establecen en el citado Manual; y dice finalmente que no omitirá diligencia alguna para que asimismo se planteen dichas escuelas en Seo de Urgel, Cervera y Balaguer, únicas poblaciones de algun vecindario en la provincia.

Enterada la direccion de este oficio ha acordado se publique en el Boletín.

Orden del Regente del Reino desaprobando las rebajas de los derechos de matrículas y pruebas de curso acordadas por las juntas provisionales de Santiago y Granada ().*

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = 5.^a seccion. =
 Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido con motivo de la rebaja en el precio de las matrículas y aprobacion de cursos acordada por las juntas provisionales de Santiago y Granada en sus respectivas universidades; y en vista de lo expuesto por esa direccion, de la injusticia que envolveria la aprobacion de aquel acuerdo sin hacerlo extensivo al resto de las universidades, y de los gravísimos perjuicios que necesariamente se seguirian á la instruccion pública de hacerlo así, con especialidad desde que las rentas de las universidades y sueldos de los profesores se hallan casi reducidos al producto de las matrículas, aprobacion de cursos y grados académicos; se ha servido desaprobado los mencionados acuerdos, disponiendo que tanto aquellas universidades como los demas establecimientos literarios en que se hubiesen hecho alteraciones de este género, se rijan por la regla generalmente establecida. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1841. = Facundo Infante. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

(*) Esta orden superior no se ha colocado en la parte oficial de este periódico como corresponde por haberse recibido á última hora.

ED. REDACTOR, F. P. DE ANAYA.